

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ070015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sentencia 62/2018, de 30 de enero de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 107/2017

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Base imponible. Valor real. Debe anularse la liquidación impugnada y reconocer el derecho de la recurrente a que la liquidación se haga sobre el valor del 12,50% adquirido con motivo del fallecimiento de su madre. Realizada la autoliquidación de bienes, expuesta y presentada nueva declaración a través de la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia, la Administración debió de optar por liquidar el impuesto sobre la base de valores comprobados, si quería otorgar valoraciones distintas a los hechos que constituían el hecho imponible. Sin embargo la liquidación resultante se realizó en el seno de un procedimiento de verificación de datos y se fundamentó en valores extraídos, por un lado de la autoliquidación inicialmente presentada el 13 de diciembre de 2011 y por otros de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de 3 de julio de 2012, de forma tal que la asunción de unos u otros datos, optando por el valor más alto, fundamentalmente valoraciones, se realizó en perjuicio del recurrente. A juicio de esta Sala este proceder de la Administración demandada no es conforme a derecho, toda vez que en ausencia de la puesta en marcha de alguno de los medios de comprobación recogidos en la ley, la Administración se limita a verificar los datos que tenía. Esta única actuación administrativa carente de motivación alguna y fundada en el automatismo de coger datos de una y otra declaración del obligado sin otro soporte adicional sin duda ofrece una valoración final del hecho imponible que no responde el valor real de los bienes que debe ser la base imponible del Impuesto en las transmisiones *mortis causa*. La Administración debió actuar con datos homogéneos en relación con los contenidos en las declaraciones del sujeto pasivo sin que pueda reputarse conforme a derecho la discriminación entre el contenido de las dos declaraciones para alcanzar un resultado más gravoso en relación a la cuantía de la declaración litigiosa.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 57, 120, 122 y 131.

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 9.

PONENTE:*Don Jesús María Chamorro González.*

Magistrados:

Don JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ

Don RAFAEL FONSECA GONZALEZ

Don JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00062/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O.: 107/17

RECURRENTE: DÑA. Rosalía

PROCURADORA: DÑA. MARTA GONZALEZ FERNANDEZ

RECURRIDO: T.E.A.R.A.

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO

CODEMANDADO: SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

REPRESENTANTE: SRA. LETRADA DEL SERVICIO JURIDICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 107/17 , interpuesto por D^a. Rosalía , representada por la Procuradora D^a. Marta González Fernández, actuando bajo la dirección Letrada de D^a. Rocío Garnacho Garnacho, contra Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias (T.E.A.R.A.), representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado, siendo codemandado los Servicios Tributarios del Principado representados y defendidos por la Sra. Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Chamorro González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que

resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

Tercero.

Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

Cuarto.

Por Auto de 7 de septiembre de 2017, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

Quinto.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

Sexto.

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 29 de enero pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Que por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Fernández, en nombre y representación de D^a. Rosalia , se interpuso recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento ordinario, contra la resolución dictada por el TEARA con fecha 25 de noviembre de 2016, por la que se desestimaba la recurso económico administrativo articulada contra la resolución de los servicios tributarios del Principado de Asturias de 27 de mayo de 2015 por la que se liquidaba el impuesto de sucesiones con motivo del fallecimiento de la madre del recurrente, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

Segundo.

Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que consideraba que la liquidación practicada por la administración no había tenido en cuenta la real participación de la causante en una de las fincas transmitidas y que integraba la base imponible del impuesto, entendiéndose además que habiéndose presentado una declaración por el impuesto de sucesiones y una escritura de aceptación y adjudicación de la herencia, y no era conforme a Derecho que se hubiera dictado una liquidación en el seno de un procedimiento de verificación de datos que tuvo en cuenta datos de una y otra declaración siempre en perjuicio del sujeto pasivo.

Por su parte, las Administraciones Públicas demandadas T.E.A.R.A. y Servicios Tributarios del Principado, en este caso representadas respectivamente a través del Sr. Abogado del Estado y Sra. Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, contestó en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

Tercero.

Que este Órgano Judicial tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que la liquidación litigiosa trae causa en el fallecimiento de la madre de la recurrente acaecido el 19 de junio de 2011 y que dio lugar a que el 13 de diciembre del mismo año se presentara

autoliquidación en concepto de impuesto de sucesiones y donaciones. No obstante lo anterior, el 3 de julio de 2012, se otorgó escritura pública de aceptación y adjudicación conjunta de la herencia de su madre y también de la de su padre, fallecido el 1 de marzo de 1988 en régimen de gananciales con su esposa y madre de la causante, hija única del mencionado matrimonio. Esta escritura pública fue presentada ante la Administración, tal y como se reconoce en el escrito de demanda y se referencia en el antecedente de hecho primero de la resolución dictada por el TEARA.

A partir de lo anterior la Administración inicia un procedimiento de verificación que da lugar a una liquidación que tiene en cuenta valoraciones contenidas en una y otra declaración.

Por lo que respecta al primer motivo impugnatorio articulado por la parte recurrente, ciertamente en el caudal hereditario adquirido de la causante figura una finca con el número registral NUM000 que esta acreditado que pertenecía al matrimonio de sus padres como bien ganancial en una cuarta parte, por lo que la propiedad cierta de cada uno de los partícipes en la comunidad ganancial era del 12,50%, adquiriéndola la recurrente en el total del 25% de su integridad en dos fases, a saber, el 12,50% con motivo del fallecimiento de su padre y el otro 12,50, hasta completar el 25% del total, tras el fallecimiento de su madre. Sin embargo y con motivo de que esta finca registral obrante al tomo NUM001 libro NUM002 folio NUM003 del Registro de la Propiedad de Oviedo, comparte referencia catastral con otra finca descrita con el número 3 del apartado tercero de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia conjunta de su padre y de su madre de fecha 3 de julio de 2012, en concreto con la finca NUM004, la liquidación impugnada se practicó sobre el 25% de la misma cuando debió practicarse exclusivamente sobre el 12,50%, ya que la otra mitad transmitida por su padre ya había integrado la base imponible de impuesto liquidado con motivo del fallecimiento de su progenitor.

Hay que señalar que el acuerdo de desestimación de alegaciones a la propuesta de liquidación obrante al folio 72 del expediente administrativo nada manifiesta a este respecto, lo que supone una falta de resolución de las alegaciones de la recurrente a este respecto que genera clara y efectiva indefensión material.

En consecuencia este motivo impugnatorio debe estimarse anulando la liquidación practicada y reconociendo el derecho de la recurrente a que la liquidación se haga sobre el valor del 12,50% adquirido con motivo del fallecimiento de su madre.

Igual suerte estimatoria debe seguir el segundo motivo impugnatorio articulado y es que efectivamente realizada autoliquidación de bienes a efectos del impuesto litigioso en la forma más atrás expuesta y presentada nueva declaración a través de la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia, la Administración debió de optar por liquidar el impuesto sobre la base de valores comprobados a través de alguno de los medios previstos en el art. 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si quería otorgar valoraciones distintas a los hechos que constituían el hecho imponible. Sin embargo la liquidación resultante se realizó en el seno de un procedimiento de verificación de datos y se fundamentó en valores extraídos, por un lado de la autoliquidación inicialmente presentada el 13 de diciembre de 2011 y por otros de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de 3 de julio de 2012, de forma tal que la asunción de unos u otros datos, optando por el valor más alto, fundamentalmente valoraciones, se realizó en perjuicio del recurrente.

A juicio de esta Sala este proceder de la Administración demandada no es conforme a derecho, toda vez que en ausencia de la puesta en marcha de alguno de los medios de comprobación recogidos en la ley, la Administración se limita a verificar los datos que tenía. Y si bien presentación de la escritura pública de aceptación de la herencia no podría ser considerada como una declaración complementaria de las previstas en el art. 122 de la citada Ley 58/2003 que tuviera por finalidad modificar la presentada con anterioridad que se trataba de una autoliquidación no modificable, sino impugnabile por la vía del artículo 120.3 de la LGT, no es menos cierto que un procedimiento de verificación de datos, que a tenor de lo previsto en el Art. 131 solo permite la corrección de errores materiales o la confrontación de datos con lo contenido en otras declaraciones o que obren en poder de la Administración, no avala la adopción aleatoria de datos de una autoliquidación y una declaración con el automatismo con que lo hace la Administración en el caso que se decide, optando por los más elevados de una y otra. Entre otros motivos porque los datos y valores declarados y la autoliquidados pueden no ofrecer homogeneidad ni responder a sistemas o elementos de valoración asimilables.

El hecho de contenerse en una declaración y en una autoliquidación y ser valores declarados es la única razón que lacónicamente ofrece la Administración para su adopción en el acuerdo ya referido que obra al folio 72 del expediente administrativo y que servía de cobertura para la decisión litigiosa. Esta única actuación administrativa carente la comprobación alguna y fundada en el automatismo de coger datos de una y otra declaración del obligado sin otro soporte adicional sin duda ofrece una valoración final del hecho imponible que no responde el valor real de

los bienes que a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Ley 29/1987, de 17 de diciembre del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, debe ser la base imponible del Impuesto en las transmisiones mortis causa.

En definitiva, la Administración debió actuar con datos homogéneos en relación con los contenidos en las declaraciones del sujeto pasivo sin que pueda reputarse conforme a derecho la discriminación entre el contenido de las dos declaraciones para alcanzar un resultado mas gravoso en relación a la cuantía de la declaración litigiosa.

En consecuencia procede que se dicte una sentencia que estimando el recurso contencioso administrativo articulado anule el acto administrativo impugnado reconociendo el derecho de la parte recurrente a que la nueva liquidación se realice considerando la adquisición del 12,50% del total de la finca registral NUM000 y los datos y valoraciones contenidas en la escritura de aceptación y adjudicación de herencia que fue la presentada en ultimo lugar con los efectos jurídicos inherentes a esta declaración.

Cuarto.

Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, lo que conlleva al amparo del art. 139 de la Ley Jurisdiccional la imposición de las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada y teniendo en cuenta las características del asunto, quedan las costas fijadas en un máximo de 250 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES SRA. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE D^a. Rosalía, TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR T.E.A.R.A., DECLARANDO: QUE SE DESESTIMABA LA RECURSO ECONÓMICO ADMINISTRATIVO ARTICULADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LOS SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE 27 DE MAYO DE 2015 POR LA QUE SE LIQUIDABA EL IMPUESTO DE SUCESIONES CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DE LA MADRE DEL RECURRENTE.

Primero.

LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y SU ANULACION.

Segundo.

DECLARAR LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DEL ACTO IMPUGNADO, Y SU CONSIGUIENTE ANULACIÓN, RECONOCIENDO EL DERECHO DEL RECURRENTE A QUE SE PRACTIQUE NUEVA LIQUIDACIÓN EN LOS TERMINOS EXPUESTOS EN EL CUERPO DE ESTA RESOLUCIÓN.

Tercero.

LA IMPOSICION DE COSTAS DEVENGADAS A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, CON EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3^a del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máximo y otras

condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.